

de un oficio eclesiástico, al que se unía la disposición de determinados bienes económicos.

Antiquísimas son las normas que vedan a los eclesiásticos la asistencia y todavía más la participación en espectáculos públicos, que encontramos en decisiones conciliares, pontificias, sinodales de los obispos, en las reglas de las instituciones religiosas e incluso las provenientes de la autoridad real. En muchos casos, las leyes especifican las diversiones públicas vedadas a los clérigos. Una de las normas más antigua es la que encontramos en el canon 54 del Concilio de Laodicea, celebrado en el 320, que establece que “no conviene que los que han sido consagrados y los clérigos asistan a los espectáculos que se celebran en las bodas y banquetes; antes de que entren los músicos o los comediantes se levanten y ausenten”. Muy cercana es la prohibición establecida por el emperador Justiniano en el año 325 y que quedó plasmada en el Código de Justiniano: “Prohibimos a los santísimos obispos y a los presbíteros, diáconos, subdiáconos y lectores y a todos los demás que forman parte de cualquier venerable colegio u orden, jugar en las mesas o ser partícipes con otros que jueguen, o asistir a cualquier espectáculo para verlo”. Años después, el citado Código reproduce una prescripción del emperador Teodosio del año 416: “no les damos permiso a los clérigos para asistir a cualquier espectáculo público”. El contenido de las prohibiciones es de lo más variado: bodas, carreras de caballos, comedias, bailes, cantos obscenos, juegos de azar y otros muchos más.

La norma se repite, con las oportunas variantes, en el espacio y el tiempo de la larga vida de la Iglesia y alcanza su vértice en las resoluciones del Concilio de Trento, uno de los más trascendentales en la historia de la Iglesia. El canon 1 de la sesión XXII considera que “no hay cosa que vaya disponiendo con más constancia a los fieles a la piedad y al culto divino que la vida y el ejemplo de los que se han dedicado a los sagrados ministerios, pues, al ser considerados por los demás como situados por encima de las cosas del siglo, ponen los ojos en ellos como en un espejo, de donde toman ejemplo que imitar. Por este motivo, es conveniente que los clérigos, llamados a ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo su vida y costumbres que nada presenten en sus vestidos, porte, pasos, conversación y todo lo demás, que no manifieste a primera vista gravedad, modestia y religión. Huyan también de las culpas leves, que en ellos serían gravísimas, para que sus actos inspiren toda devoción.” Luego de estas reflexiones el Concilio aporta la parte disciplinar. “Establece el santo Concilio que los clérigos guarden en adelante cuanto hasta ahora se ha establecido y

proveído por los sumos Pontífices y sagrados Concilios, bajo las mismas penas o mayores, que se han de imponer al arbitrio del Ordinario [se entiende como tal al que detenta la jurisdicción suprema en la diócesis, que habitualmente es el obispo] sobre la conducta de vida, honestidad, decencia y doctrina que deben mantener los clérigos, así como también el fausto, banquetes, bailes, dados, juegos y cualesquier otros desórdenes y la aversión con que deben huir de los negocios seculares. Y si hallaren los Ordinarios que el uso contrario ha anulado algunas de aquellas disposiciones, cuiden que se pongan en práctica lo antes posible y que se observen exactamente”. Es decir, que se refuerzan las prohibiciones a los clérigos de que asistan a espectáculos públicos y similares.

Las prescripciones de los sínodos y concilios hispanos, desde sus inicios, entroncan cabalmente en la tradición recibida desde los primeros siglos de la Iglesia. Es San Isidoro, quien en el siglo VII, en su tratado *De vita clericorum* [De la vida de los clérigos] escribe “Así, pues, guárdese la ley de los Padres por los clérigos, de tal modo que se aparten de llevar una vida vulgar, absteniéndose de los placeres del mundo; no asistan a los espectáculos y fiestas públicas y eviten los banquetes públicos y los privados vergonzosos; vivan sobriamente y no se entreguen a la usura y al lucro; huyan del amor al dinero, causa de todos los males, y se abstengan de ejercer cargos públicos y oficios seculares”. En varios textos de las *Partidas de Alfonso X el Sabio*, publicadas en el siglo XIII, nos encontramos con prohibiciones que atañen a los clérigos. “Los preladados no deben ir a ver los juegos, ni jugar tablas, ni dados, ni otros juegos que los saquen del sosiego, ni verlos, deben ser mesurados en el comer y beber. Los clérigos no deben jugar dados, ni tablas, deben ser honestos, según corresponde a su estado, de buenas costumbres y vida limpia, y a ellos conviene más que a otros”. En síntesis, todo un catálogo de exigencias y prohibiciones, emanadas de la autoridad real, aunque conformes con los cánones eclesiásticos, acordes con la condición y estado de la clerecía.

Centrándonos en el siglo XVI son numerosos los concilios y sínodos en España y América que insisten en las prohibiciones a los clérigos de no asistir a espectáculos, fiestas y juegos públicos. Entre los más importantes citamos el Concilio Hispalense (1512), el Sínodo de Mondoñedo (1534), el Sínodo de Orense (1543-1544), el Sínodo de Valencia (1548), el Concilio Limense I (1551-1552), el Concilio Primero de México (1555), el Concilio Hispalense (1555), el Concilio Provincial Salmanticense (1565-1566), el Concilio Provincial de Toledo (1565-1566), el Concilio Provincial de Valencia (1565-1566), el Concilio Limense

II (1567-1568), el Concilio I de Quito (1570), el Concilio Provincial de Toledo (1582), el Sínodo de Palencia (1582), el Concilio Limense III (1582), el Concilio III de México (1585), el Sínodo de Pamplona (1590), el Concilio Provincial Tarraconense (1591), el Sínodo de Ciudad Rodrigo (1592), el Sínodo del obispado de Tucumán (1597), el Sínodo de Orihuela (1600).

Surge la pregunta del grado de obligatoriedad de las normas y leyes que vedaban la asistencia de los clérigos a los espectáculos públicos. En la tradición cristiana todas las leyes, tanto civiles como eclesiásticas, si son justas, obligan en conciencia. Su no cumplimiento supone una falta moral, es acción, en alguna manera, pecaminosa. Que, por tanto, las leyes eclesiásticas eran moralmente obligatorias nunca se puso en duda. El problema era el grado de obligatoriedad moral de la ley eclesiástica; más en concreto, si el transgresor cometía pecado mortal o venial. Conviene aclarar que solamente estamos considerando normas o leyes de derecho positivo eclesiástico, en las que se encuentran las prohibiciones de las que estamos hablando.

En general, las leyes eclesiásticas de derecho positivo, a tenor del criterio casi unánime de los canonistas, no obligaban a su cumplimiento grave o mortalmente, sino levemente no rebasando el pecado venial. No obstante, la ley positiva obligaba gravemente si la materia sobre la que versaba era grave, si las circunstancias convertían lo leve en grave como era el caso en que la transgresión causara grave escándalo, si la ley iba acompañada de graves penas como podía ser la excomunión, o si, finalmente, la intención del legislador era la de obligar gravemente el cumplimiento de la norma.

Conviene que nos detengamos en los casos en que a la ley se le unía la pena de excomunión, pena gravísima que apartaba a los fieles de la comunión con la Iglesia y que conllevaba consecuencias graves, como podía ser la exclusión de la recepción de la eucaristía y otras. Había dos tipos de excomunión: la llamada *latae sententiae* (ipso facto) y la *ferendae sententiae* (conminatoria). En la *latae sententiae*, se cae, sin más, en la pena en el momento en que se trasgrede la ley. Era opinión unánime de los canonistas que la ley que iba acompañada de este tipo de excomunión obligaba siempre gravemente. En la excomunión *ferendae sententiae*, por el contrario, se conmina la excomunión y era preciso que la autoridad competente interviniera, se llevara a cabo un juicio contra el transgresor y se emitiera sentencia condenatoria. Solamente así se contraía la pena. Aunque la gran mayoría de los canonistas era de la opinión de que toda ley